



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 353-2013
SANTA

Lima, ocho de enero de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado ALFONSO DOLORES CUEVA VÁSQUEZ, contra la sentencia de fojas dos mil ciento treinta y tres, del treinta y uno de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública-peculado, en su modalidad agravada, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Pallasca-Cabana y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el término de un año; así como fijó en dos mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del acusado Cueva Vásquez, en su recurso formalizado de fojas dos mil ciento cincuenta y siete, alega inocencia. Al respecto, sostiene que el Colegiado Superior lo condenó indebidamente porque no existen suficientes elementos probatorios que sustenten la responsabilidad penal de su patrocinado; que no se han valorado los medios probatorios aportados por la defensa; que el Informe número cero cero siete-dos mil seis no fue sometido a pericia contable, e incluso el informe que sirvió de sustento para dictar la sentencia condenatoria a su defendido, no le fue notificado ni entregado a las



partes para ser analizado, así como tampoco fue debatido durante el juicio oral, y se omitió, además, valorar toda la documentación relacionada con los hechos materia de impugnación. En tal sentido, al no existir prueba que acredite su responsabilidad en el evento delictivo imputado, debe revocarse la resolución impugnada y declararse su absolución.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas mil ochocientos cuarenta y cuatro, se imputa al acusado Cueva Vásquez haberse apropiado del dinero del Estado, que tuvo bajo su administración en su calidad de ingeniero residente de la ejecución del Proyecto Pequeño Sistema de Riego Mormorullo Wanda-BID-III, el que fue dispuesto en virtud al Convenio número veinticinco-dos mil cuatro-noventa y ocho, suscrito entre el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social, la Unidad Ejecutora del Ministerio de la Mujer (FONCODES), la Municipalidad Distrital de Cabana y el Núcleo Ejecutor del proyecto. Así, dicho proyecto contaba con un monto de inversión de doscientos mil nuevos soles bajo la administración del Núcleo Ejecutor –integrado por el procesado Cueva Vásquez (residente), el reservado Presbítero Pachерres Mendoza (ingeniero supervisor de la obra), así como sus coencausados Moisés Erasmo Culquicocha (presidente), Quiterio Emilio Pinedo Lozano (tesorero), Sacarías Aurio Carlos Paredes (secretario), Augusto Paredes Ascenjo (fiscal); quienes fueron absueltos de los cargos formulados en su contra– y contaba con una duración de tres meses; no obstante, la ejecución del citado proyecto fue interrumpida debido a la renuncia del imputado Cueva Vásquez. A la fecha de tal renuncia, ya se había gastado la suma de cien mil setecientos cuarenta y un mil nuevos soles con noventa y siete céntimos del presupuesto total del proyecto; es decir, más del cincuenta por ciento del dinero. Sin embargo, la supervisora zonal de FONCODES constató que el avance físico de la obra no guardaba correspondencia con el monto gastado, así como se verificó



que no se emplearon los materiales de construcción aprobados para la ejecución de la obra, por lo que se determinó que el procesado Cueva Vásquez se apropió del dinero que tenía bajo su administración y que estaba destinado a la ejecución de la obra señalada.

Tercero. Que, en primer término, se debe precisar que la apropiación del dinero imputada al encausado Cueva Vásquez se encuentra circunscrita dentro de la ejecución de un programa de carácter asistencial, denominado Sistema de Riego Mormorullo-Wanda, el que estaba destinado al beneficio de la localidad de Cabana. Es en este contexto, que el procesado Cueva Vásquez formó parte del Núcleo Ejecutor encargado de la obra aludida, a través del Convenio número veinticinco-dos mil cuatro-noventa y ocho, suscrito entre FONCODES, la Municipalidad de Cabana y el Núcleo Ejecutor conformado por comuneros de la localidad beneficiada, así como la participación de dos profesionales ingenieros, entre ellos, el acusado Cueva Vásquez, como ingeniero residente de la obra. Asimismo, se aprecia que en el citado documento se delimitaron las competencias, facultades y correspondientes responsabilidades del procesado, en su condición de residente de la obra, pues se expresó taxativamente que el Residente iba a efectuar el cargo de Administrador y, por ello, tanto el Núcleo Ejecutor como el Ingeniero Residente eran responsables solidarios por la buena utilización de los recursos efectivamente desembolsados y por la buena ejecución del proyecto. Asimismo, se dejó establecido que el tesorero y el residente son los únicos autorizados para el manejo y administración de los referidos recursos.

Cuarto. Que del fundamento jurídico se concluye que el procesado Cueva Vásquez, en su condición de residente de la obra, tenía la



34

administración de los fondos económicos asignados a la ejecución del proyecto materia de imputación; siendo el caso que era uno de los titulares de la cuenta bancaria donde se encontraba el depósito de la suma dineraria para la ejecución del proyecto. En consecuencia, se encuentra acreditado el título mediante el cual el acusado, pese a no ser propiamente un funcionario público, tenía bajo su administración y custodia el dinero del Estado; por lo que le puede ser atribuida la responsabilidad penal por el delito imputado, en atención a lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Penal¹.

Quinto. Que, ahora bien, de autos se advierte que no son válidos los agravios expuestos por el recurrente Cueva Vásquez, porque es correcta su condena; que esta conclusión emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye en el delito de peculado doloso agravado [bien jurídico protegido, es el patrimonio administrado por la Administración Pública, y la legalidad del ejercicio funcional], por lo que válidamente se enervó la inicial presunción de inocencia que le amparaba, pues existe como elemento probatorio de cargo, el Informe número cero setenta y seis-dos mil seis/FONCODES, de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, en el cual la ingeniera Marlene Giovanna Cruz Meléndez -Liquidadora Zonal del FONCODES- informó al jefe del Equipo Zonal FONCODES de Chimbote, arquitecto Julián Arias Roca, bajo el asunto "Preliquidación de obra sin subsanar observaciones", y concluyó lo siguiente: "De las observaciones hechas a la Preliquidación, reingresado

¹ Artículo 392. Extensión del tipo. Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero, bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares; así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes, destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.



con fecha doce de octubre de dos mil seis, hay observaciones que aún persisten, pues a pesar de las notificaciones cursadas, estas no han sido levantadas en su totalidad. El exresidente de la obra –el acusado Cueva Vásquez–, cambió las boletas observadas por otras, y así trató de justificar los pagos indebidos. Realizaron tres retiros por un monto total de cien mil setecientos cuarenta y un nuevos soles con noventa y siete céntimos, lo cual no compensa con el avance físico real con la inversión realizada. De las observaciones encontradas, existe negligencia de parte del residente –el acusado Cueva Vásquez–. Actualmente la obra se encuentra paralizada y sin agentes, puesto que el residente ha renunciado (véase a fojas veintisiete).

Sexto. Que el Informe realizado por la liquidadora zonal del FONCODES, tiene sustento legal, en tanto que en autos existen elementos y medios de prueba que respaldan la grave imputación realizada contra el procesado Cueva Vásquez, tales como: **i)** La notificación notarial remitida por el Jefe Zonal del FONCODES de Chimbote, arquitecto Javier Arias Roca, al encausado Cueva Vásquez, que absuelva los cargos de las irregularidades encontradas en el Informe número cero setenta y siete-dos mil seis. **ii)** El Informe Pericial Contable, realizado en sede plenaria por un perito de la REPEJ, que concluyó lo siguiente: "Se observa del Informe número setenta y siete-dos mil seis, elaborado por la liquidadora zonal del FONCODES, ingeniera Marlene Giovanna Cruz Meléndez, que existen tres retiros de dinero: El primero se realizó el quince de agosto de dos mil cinco, por la suma de sesenta y un mil trescientos cincuenta y un nuevos soles con veintiocho céntimos; el segundo, por la suma de dieciocho mil doscientos noventa y dos nuevos soles con once céntimos; y, el tercer retiro, por el monto de trece mil noventa y ocho nuevos soles con cincuenta y ocho céntimos, lo que hace un total de cien mil nuevos soles con setecientos cuarenta y un nuevos soles con noventa y siete céntimos.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 353-2013
SANTA

Posterior a esto, el Ingeniero Residente de la Obra –el acusado Cueva Vásquez–, presentó su renuncia al núcleo ejecutor. El avance físico de la obra se realizó al veinticuatro por ciento y no al cuarenta y dos punto sesenta y nueve por ciento, tal como manifestó el acusado Cueva Vásquez. Que a pesar de las regularizaciones, aún existe una diferencia no regularizada por cuatro mil treinta y ocho nuevos soles con setenta y siete céntimos. En consecuencia, de conformidad con las liquidaciones técnicas que obran en el expediente, contrastadas con el Informe número setenta y siete-dos mil seis/FONCODES, se reportó un faltante de dinero (véase a fojas dos mil setenta y ocho). **iii)** La Carta número cero cero tres-dos mil seis, realizada en el mes de marzo del año dos mil seis, mediante la cual el supervisor de la obra, el procesado –reservado– Presbítero Pacherras Mendoza, informó al Director Zonal del FONCODES de Chimbote, que en la ejecución del proyecto y en la documentación emitida por el acusado Cueva Vásquez –con fecha siete de febrero de dos mil seis– se advierten una serie de irregularidades, tales como que los manifiestos de gastos no cuentan con las firmas del presidente ni del tesorero del Núcleo Ejecutor. Asimismo, en los comprobantes de pago, en las hojas de autorización de gastos y en la hoja de resumen del Estado Financiero tampoco se consignaron los sellos del presidente ni del tesorero del Núcleo Ejecutor. También falta el informe de Preliquidación de Obra, ya que si bien el imputado Cueva Vásquez renunció el diez de octubre de dos mil cinco, debe responder por los gastos que realizó durante su permanencia, en el avance físico y financiero de la obra. Finalmente, en la planilla de pagos, hojas de jornales correspondientes al mes de octubre, faltan las firmas oficiales de los que llevaron a cabo la ejecución de la obra, así como tampoco obran las copias de los documentos de identidad del personal que laboró en dicho proyecto (véase a fojas dos mil ciento cinco).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 353-2013
SANTA

Séptimo. Que de autos se advierte que, en el mismo sentido, se pronunció el Liquidador de Proyectos, ingeniero Villacorta Palacios, en su Informe titulado "Hoja de Observaciones número cero treinta y tres", en el que se consignó que en la sustentación de gastos faltan firmas en la documentación, existen gastos no justificados e, incluso, figuran sueldos pagados pero no firmados en ningún recibo o documento –véase a fojas dos mil ciento quince–; lo que corrobora las conclusiones del Informe emitido por FONCODES, que conforme con el análisis realizado en dicho documento, obrante a fojas veinticinco, concluyó que se encuentra plenamente acreditado que el residente –es decir, el acusado Cueva Vásquez– cambió las boletas observadas por otras, para tratar de justificar los gastos, pagos injustificados o supuestos al maestro de obra, e incluso por materiales de construcción supuestamente comprados, pero que no fueron utilizados en la ejecución de la obra. Así las cosas, se advierte que estas irregularidades originaron un perjuicio económico en agravio del Estado, lo que quedó acreditado con el Informe Pericial Contable de fojas dos mil ochenta y ocho, que concluyó que conforme con las liquidaciones técnicas que obran en el expediente y contrastadas con el Informe número setenta y siete-dos mil seis/FONCODES, se determinó un faltante de cuatro mil treinta y ocho nuevos soles con setenta y siete céntimos, dinero que el encausado Cueva Vásquez no devolvió, pese al requerimiento previo que se realizó. Este informe fue debidamente ratificado, en sede plenarial, por los peritos contables que lo suscribieron (véase a fojas dos mil noventa y dos).

Octavo. Que, finalmente, el procesado Cueva Vásquez, en sede plenarial, negó los cargos imputados y afirmó que quienes tenían el



manejo del dinero del proyecto eran el tesorero y el presidente del Núcleo Ejecutor; que los materiales se compraban con anuencia y visto bueno de todos los miembros del citado Núcleo; y si bien reconoció que efectivamente se gastó más del cincuenta por ciento del dinero –esto es, cien mil setecientos cuarenta y dos nuevos soles– destinado a la obra, sostuvo que este dinero fue desembolsado en la compra de materiales y pago de mano de obra calificada –véase a fojas dos mil tres–; sin embargo, su versión exculpatoria es desvirtuada no solo con los elementos probatorios citados precedentemente –con los que se acreditó que dentro de las competencias del procesado se encontraba la administración directa del dinero destinado a la obra– sino también con las declaraciones de los demás miembros del Núcleo Ejecutor –los que en su mayoría eran comuneros de las localidades beneficiadas con la obra–, quienes señalaron, de manera coincidente y persistente, que el acusado Cueva Vásquez, en su condición de Ingeniero Residente, tenía el dominio de la obra y la administración del dinero destinado para su ejecución, la cual, finalmente, no fue concretada (véase a fojas dos mil doce, dos mil quince y dos mil veintiocho).

Noveno. Que, en definitiva, los medios probatorios analizados en conjunto, citados en los fundamentos jurídicos precedentes, trasuntan una mayor verosimilitud, fidelidad en la imputación y afirman la tesis acusatoria, por lo que este Supremo Tribunal considera que está probado que el acusado Cueva Vásquez tuvo bajo su ejercicio funcional la administración y custodia del dinero del Estado, destinado a la ejecución de una obra asistencial; así como el desbalance patrimonial de los gastos realizados y el avance físico real de la obra materia de imputación, del cual resultó un perjuicio económico para el Estado. En tal sentido, en la conducta del encausado Cueva Vásquez concurren los elementos



objetivos y subjetivos del tipo penal imputado. Que, por lo demás, los argumentos de descargo orientados a reclamar su inocencia, en modo alguno revierten los términos de la tesis incriminatoria, pues está plenamente acreditado que su conducta tipifica debidamente el delito de peculado doloso, en la modalidad agravada, establecido en el segundo párrafo, del artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal.

Décimo. Que el *quantum* de la sanción impuesta al encausado Cueva Vásquez respeta la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, y la función preventiva especial de la pena –circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena, previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente–; que, además, esta observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones, contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar, del indicado Código; que se debe complementar que esta clase de condena suspendida obedece a que por las circunstancias especiales del injusto penal y la personalidad del agente, no es de estimar que perpetrará otro delito, tanto más si el Colegiado Superior motivó debidamente en la sentencia recurrida cuáles son los criterios que lo llevaron a imponer una pena suspendida al acusado, quien no registra antecedentes penales (conforme con los criterios normativos contenidos en el artículo cincuenta y siete del citado Código).

Décimo primero. Que, finalmente, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad– del Código

Penal, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, se tiene que dicho monto impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ciento treinta y tres, del treinta y uno de enero de dos mil doce, que condenó al acusado Alfonso Dolores Cueva Vásquez como autor del delito contra la Administración Pública-peculado, en su modalidad agravada, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Pallasca-Cabana y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el término de un año; así como fijó en dos mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado. Con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA